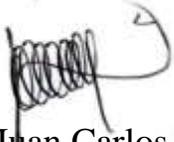


Constancia Secretarial: El término de traslado anterior, transcurrió durante los días 13, 14 y 18 de octubre de 2022. En tiempo oportuno la apoderada judicial de Luz Amanda Giraldo Giraldo presentó escrito. Inhábiles los días 15, 16 y 17 de octubre del presente año.

Pereira, Ris., octubre 19 de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Se resuelve a continuación el recurso de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de Carlos Efraín Saray Rodríguez (deudor), Promociones y Cobranzas Beta (acreedor), así como de Wilson Molina y César Augusto Martínez (acreedores)¹ y los acreedores Luz Mariela Hurtado Muñoz y Carlos Adolfo Molina Bedoya² en este proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL radicado Nro. 2021-00208, contra el auto de fecha 10 de agosto del año 2022, por medio del cual el juzgado negó la solicitud de nulidad formulada por la acreedora Luz Amanda Giraldo Giraldo, y dejó sin efectos legales la modificación efectuada al numeral segundo de la decisión tomada en audiencia del 11 de mayo pasado, minuto 27:18 a 27:45, otorgándole validez a lo decidido anteriormente, es decir, lo dispuesto en el minuto 11:25 a 11:45, pues, de esa forma quedó establecido en audiencia del 31 de marzo de 2022, cuando se concluyó que debía excluirse el inmueble hipotecado (F.M.I. 290-89024), debiendo estarse a la suspensión del trámite ejecutivo respecto del deudor en reorganización, como fue dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Local.

Piden los recurrentes que se revoque el auto del 10 de agosto del presente año en el sentido que no se deje sin efectos lo decidido en audiencia del 11 de mayo de 2022, en lo relacionado con el levantamiento de las medidas y continuación del porcentaje correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 290-89024.

La abogada de los acreedores Hurtado Muñoz y Molina Bedoya expuso que la apoderada judicial de Luz *Marina (sic)* Giraldo Giraldo nunca hizo solicitud, objeción u observación frente al inmueble con matrícula inmobiliaria 290-89024 de propiedad del deudor en un 50%. Que en audiencia del 31 de marzo de 2022, el despacho decidió excluir la obligación a favor de la señora Giraldo Giraldo, pero no respecto del 50% del inmueble relacionado, dice que ese bien seguía dentro del concurso como lo dijo el apoderado del deudor y la juez en audiencia, para lo cual transcribe algunos apartes de la audiencia.

Asegura que en audiencia de 31 de marzo anterior, no se excluyó el bien inmueble mencionado, de ser así, dice, se hubieran interpuesto las acciones correspondientes porque esa exclusión transgrede la prenda general del acreedores.

¹ Pdf.21, 02Cdno1Parte2

² Pdf.20, 02Cdno1Parte2

Los demás profesionales en un solo escrito, manifestaron que en ningún momento se afirmó que se excluiría de la masa concursal del activos el 50% de propiedad del deudor, pues a todas luces constituiría una violación al debido proceso y del principio de universalidad de los bienes del deudor, atentando contra la garantía general de los acreedores, por eso no se presentó ningún recurso.

Hace un recuento de lo que se decidió en la audiencia del 31 de marzo sobre el tema, de la cual deduce el memorialista que el juzgado ya había aclarado que el 50% del inmueble de propiedad del deudor quedaba dentro del acuerdo de reorganización. Que con la decisión tomada por el despacho se vulnera el debido proceso, el principio de la universalidad en el régimen de insolvencia y de la prenda general de acreedores.

Pide que se revoque el numeral 2 del auto del 10 de agosto de 2022, dejando con validez la decisión tomada en audiencia del 11 de mayo de la misma anualidad minuto 11:25 a 11:45.

Subsidiariamente piden los recurrentes, se les conceda apelación.

Del recurso se dio traslado a las demás partes, dentro del término otorgado la apoderada judicial de la acreedora Luz Amanda Giraldo Giraldo, indicó que fue necesario reprogramar la audiencia efectuada el 31 de marzo porque el deudor debía presentar un nuevo acuerdo, con motivo precisamente de la exclusión del bien inmueble con garantía hipotecaria.

Que el juzgado en audiencia la última audiencia dispuso el levantamiento de las medidas así como el porcentaje que posee el deudor sobre el bien hipotecado, ello debido al afán del apoderado del deudor de revivir lo ya precluido, pues en el momento procesal oportuno no interpuso los recursos de ley.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo juez que profirió la decisión, la reconsidere en forma total o parcial y debe ser formulado por alguna de las partes, que advierta la falencia en que incurrió el funcionario.

El recurso presentado tiene como finalidad que se revoque la decisión de 10 de agosto de 2022, por medio de la cual se decidió sobre la exclusión del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 290-89024, del trámite concursal.

El auto del 10 de agosto del presente año, decidió la nulidad formulada por la apoderada judicial de la acreedora Luz Amanda Giraldo Giraldo, tal solicitud fue negada por cuanto no se cumplían las exigencias normativas para su procedencia.

No obstante lo anterior, después de la revisión de las decisiones contenidas en las audiencias llevadas a cabo el 31 de marzo y 11 de mayo de 2022, se pudo verificar que en relación con la exclusión del bien, el juzgado en la audiencia efectuada el 31 de marzo de este año, sí dispuso la exclusión en forma total del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 290-89024, en el acta quedó consignado de la siguiente forma: *“Se aceptó la objeción frente a la obligación hipotecaria y del bien objeto de garantía, por lo que se dispuso la exclusión tanto el inmueble como la obligación*

hipotecaria en este trámite, pero debiendo estarse a la suspensión del trámite ejecutivo respecto del deudor en reorganización, como fue dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito.”

Lo expuesto en el acta se fundamentó como es lógico en las determinaciones tomadas al interior de la audiencia, en la cual se puede apreciar que después de algunas solicitudes de aclaración, finalmente se concluyó: *“Como se dijo y aclaro entonces, como se dijo esta obligación es indivisible, la hipoteca es indivisible conforme a las normativas del Código Civil, por lo tanto, reitero que debe continuarse en el Juzgado Quinto Civil del Circuito tanto con la hipoteca como con la obligación y, como se dijo excluirse de este trámite (...) porque así se enunció inicialmente sobre la exclusión de este trámite y no podemos continuar tanto en el Juzgado Quinto como en este trámite con respecto a la hipoteca que está garantizada con el mismo bien inmueble” (...)* así queda aclarado nuevamente ante la pregunta de los apoderados³.

Lo dicho no deja asomo de duda que la decisión quedó en firme en ese momento, para apoyar esta afirmación, basta con remitirnos a lo contenido en el tercer inciso del artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la interposición de recursos de reposición, medio primigenio para que alguna de las partes exprese su inconformidad con lo resuelto *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmeditamente se pronuncie el auto (...)”*, esta ritualidad se debe cumplir, tratándose de decisiones tomas dentro de una audiencia, como sucedió en este asunto.

Luego de resolver sobre la exclusión del bien inmueble y de la hipoteca en la demanda de insolvencia, debido a las solicitudes de aclaración, las partes no manifestaron inconformidad alguna en forma inmediata, como lo exige el canon traído a colación, teniendo la oportunidad para ello, toda vez que luego de ese pronunciamiento, se pasó a fijar fecha para la continuación de la audiencia, y no se piense que en la fecha posterior donde se continuó la misma (13 de mayo de 2022), se revivían los términos para controvertir esa decisión, pues la parte pertinente de la norma transcrita en párrafo anterior, es imperativa al limitar la interposición del recurso en forma inmediata, no con posterioridad a otro tipo de decisiones como por ejemplo la terminación de la audiencia del 31 de marzo y la fijación de nueva fecha para continuarla, entre otras.

Quiere decir lo anterior, que el término para que el apoderado judicial del deudor manifestara su descontento ya se encontraba fenecido con anterioridad a la audiencia del 13 de mayo, momento para el cual insistió en su concepto de que el bien inmueble debía seguir vinculado a la solicitud de insolvencia. Aunque en la mencionada audiencia, se volvió a abordar el tema, es evidente que ya había sido debatido y adquirido firmeza con anterioridad, lo cual releva al despacho de cualquier decisión en contrario, puesto que ello genera una verdadera inseguridad jurídica.

Por esa razón en auto anterior, al analizar la situación, se concluyó que lo decidido en audiencia del 13 de mayo pasado, respecto de la suerte del bien inmueble con M.I. 290-89024, no revestía validez alguna, por cuanto ese tópico había sido concluido en la audiencia del 31 de marzo.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, no se repondrá en ninguna de sus partes el auto de fecha 10 de agosto de 2022, quedando definido el destino del pluricitado inmueble, como se puntualizó en audiencia del 31 de marzo del presente año, según

³ Minuto 16:48, archivo digital 98, 01Cdno1Parte1

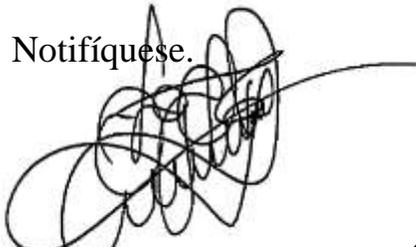
video visible a folio digital 98, minutos 11:25 a 11:45 y 16:48 en adelante.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 10 de agosto del año 2022, dictado en este proceso de Reorganización Abreviado para Pequeñas Insolvencias solicitado por el señor Carlos Efraín Saray Rodríguez, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese.

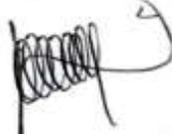


OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 172 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda. 27 de octubre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario